



Fianza solidaria y responsabilidad compartida: claves jurisprudenciales recientes del Tribunal Supremo

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha dictado recientemente dos sentencias¹ que, si bien no resultan especialmente innovadoras, nos recuerdan dos principios que deben tenerse en cuenta por las personas que garantizan obligaciones de otras y, además, lo hagan de manera solidaria.

En la primera de estas sentencias el TS resuelve un caso en el que el fiador se obliga al pago de una determinada deuda “en las mismas condiciones” que el deudor. En esencia, en el reconocimiento de deuda se había establecido que el deudor compensaría el 60% de la deuda con una parte de las comisiones por los servicios que este a su vez había prestado al acreedor. El reconocimiento de deuda fue posteriormente novado por las partes – sin que el fiador participase – no en su cuantía, pero si en su forma de pago al incrementarse hasta el 70% el importe de la compensación. Finalmente, el pago de la deuda no se pudo hacer porque en algún momento el deudor dejó de prestar servicios al acreedor y, por tanto, no se generó crédito con el que compensar la deuda primitiva.

Ante la reclamación del acreedor, el fiador alegó, por un lado, en base a los artículos 1826² y 1827³ del Código Civil, que al haberse pactado que debía cumplir “en las mismas condiciones” que el deudor, el acreedor no podía reclamarle el importe total de la deuda sino el pago en la misma forma concedida al deudor, esto es, mediando la compensación de los créditos. Por otro lado, y ante el previsible fracaso de su primera alegación, sostuvo en base al artículo 1847⁴ del Código Civil, que la novación de la deuda pactada sin su intervención era extintiva y, por tanto, su fianza decaía.

El TS desestima ambas alegaciones al considerar, en relación con la primera, que el acreedor no tiene que soportar las consecuencias de que el deudor no prestase los servicios acordados que daban lugar a las comisiones compensables; lo que provocaría que si estas no se generasen, el acreedor no podría reclamar el cobro de la deuda total por haber pactado una posible compensación. Tampoco entiende el TS que el fiador

¹ Sentencia núm. 762/2025 de 14/05/2025 (Id Cendoj: 28079110012025100696) y Sentencia 2119/2025 de 13/05/2025 (Id Cendoj: 28079110012025100710)

² “El fiador puede obligarse a menos, pero no a más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones. Si se hubiera obligado a más, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor.”

³ La fianza no se presume: debe ser expresa y no puede extenderse a más de lo contenido en ella.

Si fuere simple o indefinida, comprenderá, no sólo la obligación principal, sino todos sus accesorios, incluso los gastos del juicio, entendiéndose, respecto de éstos, que no responderá sino de los que se hayan devengado después que haya sido requerido el fiador para el pago.

⁴ La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones.

tenga que subrogarse en la posición comercial del deudor por no cumplir este con sus obligaciones. En relación con la segunda, el TS estima que el hecho de pactar un pago más acelerado de la deuda o el vencimiento anticipado en caso de impago de alguno de los plazos (pues a ello conduce inevitablemente la resolución de la relación comercial existente entre acreedor y deudor) no es una novación extintiva de la deuda garantizada y, por ende, de la fianza. No se cumplen los requisitos de la novación extintiva que establece el artículo 1204 del Código Civil que señala que *“para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declara expresamente, o que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles”*, no dándose en este caso un ánimo novatorio extintivo; interpretación que el TS considera que debe ser restrictiva.

La decisión del TS reafirma la idea de que el objeto de la fianza es proteger al acreedor frente a un eventual incumplimiento del deudor, ya sea directo (impago) o indirecto, cuando este se pone voluntariamente en una situación que le impide cumplir el compromiso.

Con arreglo a lo anterior, siempre que se garantice el cumplimiento por un tercero de una obligación, el fiador (i) debe obtener recursos para poder obligar al afianzado a cumplir su prestación y (ii) prohibirle realizar acuerdos sobre la deuda sin tu consentimiento. Es cierto que estos compromisos no afectan a la obligación del avalista frente al tercero y tampoco le permiten en la práctica obligar al deudor a cumplir o le impiden realizar la novación, ni son necesarios para ejercer el derecho de repetición frente al avalado (art. 1838 del Código Civil), pero si es cierto que tienen cierta función disuasoria y, especialmente, si en caso de incumplimiento se establece una penalidad.

En la segunda de las sentencias referidas, se plantea una situación de responsabilidad solidaria entre varios agentes de la edificación con origen en la Ley de Ordenación de la Edificación. En su decisión, el TS nos recuerda que “respecto de las obligaciones solidarias, el art. 1145 Código Civil introduce dos reglas: «el pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación»; y «el que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo». En consecuencia, el pago de la obligación por uno de los deudores solidarios tiene un doble efecto: (i) la extinción de la obligación, y (ii) el nacimiento de la acción de regreso de quien pagó frente a los demás deudores (sin perjuicio, en su caso, de la acción subrogatoria a que se refiere el art. 1210.3 Código Civil⁵). Con relación a la acción de regreso y las relaciones entre los deudores, en la sentencia 1424/2023, de 17 de octubre, decíamos: «El contenido de esta acción de regreso frente a los demás codeudores solidarios vendrá determinada por el origen o fuente de la obligación y los posibles pactos internos entre los codeudores, relación interna sobre la que se proyecta la presunción de mancomunidad y división por partes iguales que establece el art. 1138 Código Civil (...) En suma, mientras en el aspecto externo de la solidaridad pasiva cada uno de los deudores responde por el total de la obligación frente al acreedor, en el aspecto interno se entiende -salvo pacto en contrario- que la deuda está dividida por partes iguales entre los deudores.”

Esto nos lleva a una nueva conclusión: si son varios los obligados, fiadores o responsables y estos, con arreglo al contrato o la ley responden solidariamente frente al acreedor, si no desean responder, siempre en el ámbito interno, por partes iguales deben pactar expresamente entre ellos la participación que quieren asumir en la deuda. Esto es especialmente relevante cuando los participantes en el contrato del que puede derivar la responsabilidad no han tenido la misma implicación o beneficio, resultando ilógico que, sin embargo, deban responder de la misma forma.

En definitiva, siempre que se otorgue una fianza o se celebre un negocio por varios del que pueda resultar una responsabilidad solidaria es útil celebrar un acuerdo con el deudor o, al menos, entre los responsables solidarios por el que se obtengan ciertas protecciones frente a las actuaciones del deudor que le puedan causar un

⁵ “Se presumirá que hay subrogación: (...) 3.º Cuando pague el que tenga interés en el cumplimiento de la obligación, salvos los efectos de la confusión en cuanto a la porción que le corresponda.”

perjuicio y, en el segundo caso, para repartir la deuda entre corresponsables con arreglo a criterios diferentes al de igualdad que establece el Código Civil.

Contacto

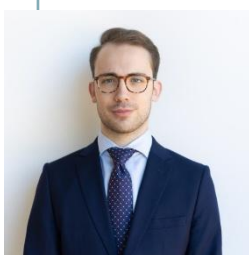


José Miguel Martín - Zamorano

Socio I Mercantil y M&A

jomimartin@marimon-abogados.com

Madrid



Jerónimo Martínez

Abogado I Mercantil y M&A

jmartinez@marimon-abogados.com

Madrid